



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 960 de 2017**

**Repartido Nº 612**

**Marzo de 2018**

## **FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA**

**Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el monto  
excedente a Rentas Generales**

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



137571  
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL  
Recibido a la hora 12:30  
Fecha 15/11/2017

1



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

EI 836  
CAMARA DE SENADORES  
Recibido a la hora 17:0  
Fecha 16/11/17  
Carpeta N° 962/17

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **07 NOV 2017**

**Sra. Presidente de la Asamblea General:  
Lucia Topolansky**

2017/05/001/60/205

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Alto Cuerpo, el siguiente Proyecto de Ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir excedentes del Fondo de Estabilización Energética.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Fondo de Estabilización Energética (FEE) fue creado por el artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con el objetivo de reducir el impacto de los déficits hídricos en el balance de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y en el resultado fiscal del sector público global, considerando particularmente el sobre costo del orden de los US\$ 500:000.000 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) anuales que implicaron las importantes sequías que padeció el país en los años 2008 y 2009.

A partir de entonces, el FEE constituyó parte fundamental de la estrategia de minimización del riesgo derivado de eventos climáticos adversos, en procura de reducir la vulnerabilidad frente a ese tipo de fenómenos, avanzar en la expansión de la capacidad de generación así como en la diversificación de la matriz energética.

La potencia instalada aumentó de 2690 MW en 2010 a 3912 MW en 2016, lo que constituye un incremento del 45% (cuarenta y cinco por ciento) en la capacidad de generación en el período señalado, que estuvo caracterizado por la incorporación de energías renovables que permitieron incorporar fuentes alternativas a las tradicionales.

En el período 2010-2016 se concretó la incorporación de 1170 MW instalados de generadores eólicos, 189 MW de generadores a biomasa y 88 MW de solares, y como consecuencia de ello, la participación de las fuentes renovables alternativas a la hidráulica en la capacidad total de generación, pasó de representar un 10% (diez por ciento) en 2010 a ubicarse en un 44% (cuarenta y cuatro por ciento) en 2016.

Una vez encaminado el proceso de cambio en la matriz energética, en el año 2014 se introdujeron modificaciones al Decreto N° 442/011 de 19 de

FD/RP/A-MP

diciembre de 2011, reglamentario del FEE por el Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, definiéndose el Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF) *“como el valor en dólares correspondiente al costo anual de abastecimiento de la demanda, que no es excedido con probabilidad 85% menos el valor esperado de dicho costo”*.

Como consecuencia de los cambios efectivamente operados en la matriz energética, el monto que es necesario mantener en el FEE para atender contingencias, ha venido disminuyendo. En tal sentido, el VOCF divulgado en los informes de la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), pasó de ubicarse en U\$S 109:000.000 (ciento nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el año 2016, a U\$S 81:000.000 (ochenta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el año 2017.

De acuerdo con la última Rendición de Cuentas realizada por la Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A., administradora del FEE, el saldo del Fondo a junio de 2017 es de U\$S 297:000.000 (doscientos noventa y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América), monto que representa más del triple del VOCF para 2017, lo que desnaturaliza a esta altura su calidad de fondo de contingencia.

En ese marco, sin perjuicio de asegurar que el referido Fondo continúe cumpliendo el objetivo para el que fue creado, es indispensable recomponer el equilibrio y ubicar la disponibilidad del fondo en un monto razonable, que sea capaz de proporcionar suficiente cobertura pero sin excedentes innecesarios, a efectos de reducir el impacto financiero negativo derivado de déficits hídricos.

Para determinar ese monto, se ha considerado adecuado tomar como base el VOCF estimado anual más un incremento del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que, para el año 2017, el resultado de dicho cálculo implica que el saldo actual del FEE supera dicho valor en aproximadamente UI 1.000:000.000 (Unidades Indexadas mil millones).

La norma legal que se propone, autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a Rentas Generales el excedente del monto que resulte de incrementar en un 50 % (cincuenta por ciento) el VOCF estimado anual, lo que permite recomponer el equilibrio necesario para que el FEE mantenga su naturaleza de fondo de contingencia, asegurando, con un margen razonable, el mantenimiento de la disponibilidad necesaria para que cumpla con el objetivo previsto en la norma de creación. De esta forma, se estaría



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

2017/05/001/60/205

habilitando a transferir a Rentas Generales el monto señalado equivalente a los mil millones de Unidades Indexadas.

La disposición proyectada establece asimismo que el destino del excedente se determinará en próximas instancias presupuestales.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

### PROYECTO DE LEY

2017/05/001/60/205

**ARTÍCULO 1º.-** Defínase como Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF) el valor correspondiente al incremento del costo anual de abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en un escenario de hidraulicidad inferior a la media, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

A tales efectos, anualmente la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) calculará el VOCF a considerar en el año móvil siguiente, usando exclusivamente los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional correspondiente publicada por la Administración del Mercado Eléctrico (ADME).

**ARTÍCULO 2º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a Rentas Generales desde el Fondo de Estabilización Energética (FEE) creado por el artículo 773 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el monto que exceda del VOCF anual más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

**ARTÍCULO 3º.-** El destino del excedente transferido se determinará en próximas instancias presupuestales.



## **DISPOSICIONES CITADAS**



## **Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010**

---

### **PRESUPUESTO NACIONAL 2010-2014**

#### **INCISO 24**

#### **DIVERSOS CRÉDITOS**

**Artículo 773.-** Créase un Fondo de Estabilización Energética (FEE) con el objetivo de reducir el impacto negativo de los déficit hídricos sobre la situación financiera de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y sobre las finanzas públicas globales.

El FEE estará constituido en la Corporación Nacional para el Desarrollo. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de UTE, reglamentará la forma en que se realizarán los aportes al FEE, así como las condiciones de administración y utilización de los recursos. Las reglas para el uso del FEE estarán regidas por criterios vinculados con las condiciones hidrológicas de las cuencas relevantes para la producción de energía eléctrica.

El FEE podrá tener una disponibilidad de hasta 4.000.000.000 UI (cuatro mil millones de unidades indexadas). Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los montos necesarios para la constitución de este Fondo hasta el nivel de disponibilidad máxima autorizada, así como los montos necesarios para el posterior mantenimiento del Fondo en los niveles máximos establecidos en la presente norma.

Los aportes al Fondo se realizarán, a partir de la promulgación de la presente ley, con recursos provenientes de Rentas Generales recaudados directamente, así como con versiones a Rentas Generales realizadas por UTE con este destino específico.

---

## **Decreto N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011**

---

### **REGLAMENTACION DEL ART. 773 DE LA LEY 18.719 RELATIVO A LOS APORTES AL FONDO DE ESTABILIZACION ENERGETICA**

**VISTO:** el artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.-

**RESULTANDO:** I) que la referida norma creó el Fondo de Estabilización Energética con el objetivo de reducir el impacto negativo de los déficit hídricos sobre la situación financiera de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y sobre las finanzas públicas, que estará constituido en la Corporación Nacional para el Desarrollo.-

II) que el artículo 773 de la Ley N° 18.719 estableció que el Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realizarán los aportes al Fondo de Estabilización Energética, así como las condiciones de administración y utilización de los recursos, que estarán regidas por criterios vinculados con las condiciones hidrológicas de las cuencas relevantes para la producción de energía eléctrica.-

III) que el Fondo de Estabilización Energética podrá tener una disponibilidad de hasta 4.000.000.000 Unidades Indexadas (cuatro mil millones de unidades indexadas), efectuando el Ministerio de Economía y Finanzas las transferencias necesarias para su constitución y posterior mantenimiento. Estas transferencias se harán con fondos de Rentas Generales recaudados directamente por el Gobierno, así como con versiones realizadas por Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas a Rentas Generales con este destino específico.-

IV) que por Resolución del Poder Ejecutivo del 29 de diciembre de 2010 se transfirió a la Corporación Nacional para el Desarrollo un monto de U\$S 150:000.000 (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) vertidos por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas a

Rentas Generales, con destino a la constitución del Fondo de Estabilización Energética.-

V) que la mencionada resolución encomendó al Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a elaborar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento que definirá los criterios con los cuales se efectuarán los futuros aportes y la utilización de los recursos.-

**CONSIDERANDO:** que corresponde elaborar el Reglamento a que refiere el resultando V.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto.-

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°**.- Los aportes al Fondo de Estabilización Energética se harán mediante transferencias provenientes de Rentas Generales ya sean recaudadas directamente por el Gobierno Central o a través de versiones realizadas por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas con ese destino específico.-

**Artículo 2° (Definiciones)** - En noviembre de cada año, la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas realizará los cálculos definidos en este artículo, para el período comprendido entre el primer día de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente (período de cálculo), usando exclusivamente de los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional correspondiente publicada por Administración del Mercado Eléctrico.

Generación Hidráulica Real Trimestral (GHRT): Es la Generación Hidráulica que ingresa al sistema en un trimestre dado.

Generación Hidráulica Real Anual (GHRA): Es la Generación Hidráulica que ingresa al sistema en un año dado.

Generación Hidráulica Esperada Trimestral (GHET): Es la Generación Hidráulica Esperada para un trimestre dado.

Generación Hidráulica Esperada Anual (GHEA): Es la Generación Hidráulica Esperada para un año dado.

Límite inferior hidráulico del trimestre (LIHT): Corresponde al 90% de la generación hidráulica esperada trimestral, para el trimestre correspondiente.

Costo Esperado de la Energía Prevista (CEEP): Es el costo total anual esperado de la energía prevista que surge de los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional para el periodo diciembre-noviembre, considerando solamente los costos variables de generación.

Costo Medio Esperado de la Energía Gestionable (CMEEG): Es el costo anual esperado de generación considerando solamente los costos variables de los recursos dividido la energía esperada inyectada por los mismos recursos.

CAD85T: Es el Costo de Abastecimiento de la Demanda del Trimestre que no es excedido con probabilidad 85%, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América y calculado a partir de las simulaciones realizadas para la Programación Estacional.

CADET: Es el valor esperado del costo de abastecimiento de la demanda del trimestre, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América y calculado a partir de las simulaciones realizadas para la Programación Estacional.

GH85T: Es la estimación de la generación hidráulica trimestral asociada a al CAD85T y se calculará como el promedio de la generación hidráulica del trimestre de las diferentes crónicas simuladas condicionadas a que el costo de

abastecimiento de la demanda en el mismo trimestre esté en el entorno de +/-5% del valor CAD85T.

Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF): Como el valor en dólares correspondiente al costo anual de abastecimiento de la demanda que no es excedido con probabilidad 85% menos el valor esperado de dicho costo.

Costo Medio de la Energía en situación de Déficit Hídrico del Trimestre (CMEDHT): Se calculará a partir las simulaciones estadísticas realizadas por ADME para la Programación Estacional como el cociente (CAD85T-CADET)/(GHET-GHE85T), expresado en USD/MWh.

Tope máximo del Fondo de Estabilización Energética: Es el establecido por el artículo 773 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 o por sus eventuales actualizaciones. (\*)

*Fuente: Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, artículo 1°*

**Artículo 3° (Aportes).**- Los aportes al Fondo de Estabilización Energética que serán efectuados anualmente por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas o el Ministerio de Economía y Finanzas a Rentas Generales, a través de versiones con ese destino específico, se calcularán en función de los valores GHRA o GHRT según corresponda, informada por la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) con la GHEA o GHET, según corresponda, de acuerdo a los siguientes rangos:

1) Si la GHRA es mayor al 65% y menor o igual al 100% de la GHEA, se considerará un valor de 6,5% del valor VOCF calculado para el año.

2) Si la GHRA anual es mayor al 100% de la GHEA, se considerará un valor de 8,5% del valor VOCF calculado para el año.

3) Si la GHRT trimestral es mayor al 115% de la GHET trimestral, se considerará un valor de aporte variable en unidades indexadas que se calculará

de la siguiente forma:  $(GHRT - GHET \times 1.15) \times CMEEG$ . En forma adicional se realizará el aporte anual que corresponda.

El total anual del aporte variable a realizar al Fondo de Estabilización Energética resultante de la mecánica definida, más el costo de la energía despachada, valorizada con los criterios del artículo 5º), no podrá superar el valor CEEP calculado para el año.

Los aportes definidos se realizarán hasta que el Fondo de Estabilización Energética alcance el valor VOFC calculado para el año. (\*)

*Fuente: Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, artículo 2º*

**Artículo 4º (Uso).**- La determinación del uso del Fondo de Estabilización Energética se realizará por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al fin de cada trimestre, comparando la GHRT del mismo, con el Límite Inferior Hidráulico (LIHT), definido como el 90% de la GHET.-

En caso que la GHRT sea menor o igual al LIHT, la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá hacer uso del Fondo de Estabilización Energética. El monto máximo de utilización quedará establecido por dicha diferencia, valorada en función de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

Fuera de las situaciones previstas en el inciso precedente, en caso de que el saldo del Fondo de Estabilización Energética supere el VOFC anual estimado más un incremento del 50% (cincuenta por ciento), el Poder Ejecutivo, en consulta con la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, podrá transferirle fondos con cargo al excedente.

*Inciso 3º- Fuente: Decreto N° 139/017, de 29 de mayo de 2017, artículo 1º.*

**Artículo 5° (Valoración del uso)**.- La diferencia entre la GHRT y LIHT será valorada trimestralmente al valor CMEDHT y el resultado se expresará en Dólares de los Estados Unidos de América.

*Fuente: Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, artículo 3°*

**Artículo 6°**- Encomiéndese a la Corporación Nacional para el Desarrollo en carácter de fideicomitente, a celebrar un contrato de fideicomiso de administración con la Corporación Nacional Financiera de Fondos de Inversión en carácter de fiduciaria para la administración del Fondo de Estabilización Energética. El beneficiario de dicho fideicomiso será la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.-

**Artículo 7° (Plazos y moneda de aportes y usos)**.- El Fiduciario, una vez que recibe la información de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas respecto a la liquidación de cada uso del fondo tendrá 10 días hábiles para hacer efectivo el pago del mismo, en Dólares transferencia de los Estados Unidos de América.

Los pagos a realizar por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, con destino a aportes al Fondo de Estabilización Energética, serán efectuados en el mes de diciembre, por el valor resultante de la aplicación de la operativa establecida en el artículo 3°.-

**Artículo 8°**- La fiduciaria, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, determinará en qué valores, dentro de los que componen los activos externos de reserva, se invertirán los recursos que componen al Fondo. A tales fines, dichos recursos serán depositados por la fiduciaria en el Banco Central del Uruguay a los efectos de la adquisición por éste de los activos externos de reserva que aquella determine.

*Fuente: Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, artículo 4°*

**Artículo 9°**.- El fideicomiso de administración, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en fideicomiso financiero a los efectos de emitir Títulos Valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, hasta el máximo establecido en el artículo 773 de la Ley N° 18.719, de fecha 27 de diciembre de 2010 o por sus eventuales actualizaciones. En caso de que los recursos del Fondo de Estabilización Energética sean insuficientes para cubrir el servicio de deuda correspondiente, el mismo será financiado con recursos de Rentas Generales.

*Fuente: Decreto N° 305/014, de 22 de octubre de 2014, artículo 5°.*

**Artículo 10**.- En Diciembre de cada año la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas informará al Ministerio de Industria, Energía y Minería sobre los resultados de los cálculos definidos en el artículo 2° y elaborará, en conjunto con la Corporación Nacional para el Desarrollo, un informe del desempeño del Fondo de Estabilización Energética. Dicho informe será elevado al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de realizar el seguimiento del Fondo de Estabilización Energética y asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados en la creación del mismo.-